

Resolución Viceministerial N° 001-2018-MINAM/VMGA

Lima, 11 JUN 2018

VISTOS, el Expediente N° 02904-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VALCOMEX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0050-2018-MINAM/VMGA/DGRS, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Informe N° 350-2018-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0050-2018-MINAM/VMGA/DGRS, de fecha 11 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos denegó a la empresa VALCOMEX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C., en adelante la empresa, la autorización para la importación de mil doscientos (1 200) toneladas de residuos film de polietileno de baja densidad clasificados como residuos no peligrosos, según el código B3010.1 establecido en el Anexo V del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, del proveedor AMERICAN POLYPLAST RESOURCES LLC proveniente de Estados Unidos de América;

Que, con fecha 30 de abril de 2018, la empresa, representada por su Gerente General, Ricardo Valdez Leandro, acreditado mediante el Certificado de Vigencia de fecha 24 de abril de 2018, expedido por la Zona Registral N° IX - Sede Lima; mediante documento con Registro N° 02904-2018-3 interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, argumentando que esta no toma en cuenta el objeto social completo de la empresa; interpreta erróneamente el artículo 79 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; distorsiona la definición de generador que señala la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; no toma en cuenta las disposiciones normativas que respaldan la posición de la empresa; no considera que el importador no requiere estar inscrito en el Registro Autoritativo de EO-RS; y, distorsiona el significado de "fuente generadora", perjudicando a la Empresa en su calidad de importador de residuos al descalificarlo porque no es el que genera el material;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la referida Resolución Directoral fue notificada el 17 de abril de 2018, por lo que el recurso de apelación interpuesto el 30 de abril de 2018 ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278 se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adelante la Ley, la cual establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidad de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y

manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones y principios y lineamientos de la Ley. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 79 del Reglamento establece que la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos es realizada por los generadores no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) registradas y autorizadas por el MINAM, el cual, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGRS), emite la autorización para la importación, tránsito y exportación por cada embarque. El citado artículo precisa que en el caso de importación o exportación de múltiples embarques de residuos sólidos, con el mismo lugar de origen, fuente generadora, características físicas y químicas, procesos y destino, se emite una sola autorización de importación exportación, la cual será válida para múltiples operaciones y tendrá una vigencia máxima de doce (12) meses;

Que, cabe advertir que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo "Definiciones" de la Ley, el generador es la persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección;

Que, asimismo, de acuerdo al referido Anexo la EO-RS es la persona natural o jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos sólidos, y puede realizar también actividades de comercialización y valoración; debiendo inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el MINAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento;

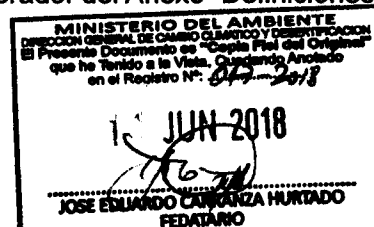
Que, conforme a lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento, para la autorización de importación de residuos sólidos, las EO-RS o los generadores no municipales, deben presentar un formulario o solicitud ante la DGRS, adjuntando el pago por derecho de tramitación; así como, para el caso de los residuos peligrosos, la memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses; y, copia simple del certificado de análisis de composición de residuos;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el subnumeral 47.1.1 del numeral 47.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las entidades están obligadas a recibir, entre otros documentos, copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad;

Que, el Anexo V del Reglamento contiene la Lista B: Residuos no peligrosos, dentro del cual se encuentran los residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con código B3010.1;

Que, de las normas antes citadas se desprende que, a efectos de obtener la autorización de importación de residuos sólidos, el solicitante debe cumplir con acreditar su condición de generador o de EO-RS y presentar la documentación señalada en el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento;

Que, respecto a la condición de generador o de EO-RS de la empresa, esta presentó su solicitud de autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos señalando tener la condición generador; por lo que corresponde determinar si cumplió con acreditar tener la calidad de tal, teniendo en cuenta la definición de generador del Anexo "Definiciones" de la Ley;



Que, de la revisión de la copia de Inscripción de Sociedades Anónimas presentado por la empresa, correspondiente a la Partida Registral N° 13446164 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se advierte que esta tiene como objeto social dedicarse, entre otras actividades, a la importación de residuos sólidos no peligrosos de polietileno de baja y/o alta densidad, polipropileno y otras resinas plásticas para reproceso industrial (reciclado), y reaprovechamiento del producto como insumo (materia prima) para uso industrial y/o proceso productivo. Asimismo, la empresa reitera en su recurso de apelación que su objetivo es "(...) importar el residuo sólido con fines de valorización, para lo cual se entrega a empresas registradas y autorizadas para el proceso de reciclaje mediante contrato de compra-venta.";

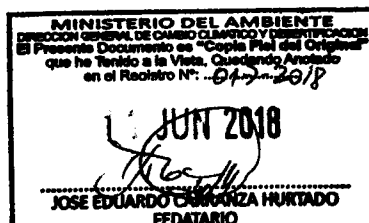
Que, conforme lo advierte la DGRS en el Informe N° 00248-2018-MINAM/VMGA/DGRS, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 0050-2018-MINAM/VMGA/DGRS, la empresa no genera residuos como importador; sino que pretende importar residuos del proveedor AMERICAN POLYPLAST RESOURCES LLC proveniente de Estados Unidos de América, los cuales tienen como fuente generadora a fábricas de bolsas y películas de polietileno de baja densidad y centros de distribución o tiendas de artefactos electrodomésticos, prendas de vestir, muebles, repuestos, etc., conforme a lo indicado en el documento con Registro N° 02904-2018-2. El referido informe precisa, además, que de acuerdo a lo indicado por la empresa en los documentos presentados, esta no utiliza los residuos que pretende importar en algún proceso productivo sino que dichos residuos sólidos los comercializará a empresas de residuos sólidos registradas en la DIGESA;

Que, lo antes indicado es ratificado por la empresa en su escrito de apelación, en el cual señala que el objetivo de la empresa es "(...) importar el residuo sólido con fines de valorización, y para llevar a cabo este proceso, se entregaría la película de polietileno a empresas debidamente registradas y autorizadas por la entidades competentes para llevar a cabo el proceso de reciclaje, mediante contrato de compra-venta. Incluso es posible encargar el proceso de reciclaje a estas empresas mediante convenio de maquila o tercerización para producir materia prima reciclada para uso industrial.";

Que, el ser importador de residuos sólidos no le otorga a la empresa la calidad de "generador" de residuos, sino que, conforme a la definición de este último, resulta necesario que en razón de su actividad, en este caso de importador, genere residuos; sin embargo, la empresa no acredita generar residuos en razón de su actividad de importador, ni en razón de ninguna otra actividad contemplada en el artículo 79 del Reglamento; por lo tanto, no tiene la calidad de generador; conforme a la definición contenida en el Anexo "Definiciones" del Decreto Legislativo N° 1278;

Que, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento, de la revisión del expediente se aprecia que la empresa, mediante los escritos con Registro N° 02904-2018, 02904-2018-1 y 02904-2018-2, presentó la solicitud de autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos ante la DGRS, declarando la autenticidad de los documentos presentados; así como la memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque; así como el certificado de análisis de composición;

Que, no obstante, cabe advertir que la empresa señala en su escrito de apelación, al referirse al cumplimiento de los requisitos antes indicados, que "No existe pues exigencia en la ley que obligue a un Importador-Generador a poseer una planta propia de reciclado. Tampoco existe impedimento para que una empresa importadora (generador) de residuos sólidos pueda contratar o comercializar (vender) dichos residuos a las EORS o ECRS para que lleven a cabo del proceso de reciclaje, que viene a ser una operación de valorización, que es lo que promueve la Ley y su Reglamento.", lo cual corrobora que la empresa no tiene la calidad de generador;



Que, conforme se advierte, lo señalado por la empresa en su recurso de apelación no resulta exacto, toda vez que el acto administrativo impugnado sí toma en cuenta su objeto social, el cual, precisamente, permite corroborar que esta no tiene la condición de generador; asimismo, no contiene una interpretación errónea del artículo 79 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM distorsionando la definición de generador que señala la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, puesto que ha quedado acreditado que la empresa no realiza actividades que lo califiquen como tal; y consecuentemente, ha sido emitido en el marco de las disposiciones normativas vigentes sobre la materia;

Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el recurso de apelación presentado por la empresa VALCOMEX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C. deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VALCOMEX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0050-2018-MINAM/VMGA/DGRS, emitida por Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía notifique la presente resolución a la empresa señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Marcos Gabriel Alegre Chang
Viceministro de Gestión Ambiental

